



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
SALA UNITARIA**

Arauca, Arauca, jueves, diez (10) de diciembre de dos mil quince
(2015)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF:	EXPEDIENTE	:	81001-2339-000-2015-00081-00
	DEMANDANTE	:	ANDRES ALBERTO PADILLA AVILA
	DEMANDADO	:	MARIO HINESTROZA ANGULO
	NATURALEZA	:	PERDIDA DE INVESTIDURA

AUTO

Revisada la solicitud de pérdida de investidura, se encuentra que reúne los requisitos y las formalidades contenidas en el artículo 4° y 6° de la Ley 144 de 1994, por lo que será admitida, ordenando el trámite consiguiente.

En relación con la solicitud de la medida cautelar, por lo pronto no será declarada debido a las siguientes razones:

Existe controversia en la doctrina y en la jurisprudencia en relación con la causal de nulidad probada en el proceso electoral, respecto del acto de elección del Concejal o Diputado y la pérdida de investidura por el hecho del fallo en el primer proceso. Incluso durante un lapso de tiempo se había concurrido con el principio universal de que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos; sin embargo, al margen de ello, se sustentó en el hecho de que los procesos son absolutamente independientes, de tal manera que en cada uno de ellos debe estudiarse de forma autónoma la parte fáctica y normativa respecto de las causales invocadas, las pruebas solicitadas y la argumentación de las razones de la decisión, preservando de esta manera el debido proceso.

Este Tribunal al respecto ha tenido divergencias e incluso se negó una solicitud de pérdida de investidura, equivalente a la que hoy se discute, en el caso de la demanda presentada en contra del señor LEISON BOTIA, en donde el Tribunal para el efecto debió acudir al conjuer a fin de resolver la controversia, en la que el suscrito Magistrado fungió como Ponente.

De otro lado se tiene que conforme al procedimiento de pérdida de investidura consagrado en la Ley 144 de 1994 los términos son rápidos

y expeditos, por lo cual y dada la norma imperativa del trámite judicial, el fallo se debe tomar según esa disposición.

Lo anterior es suficiente para negar la solicitud principal y accesoria respecto de la medida cautelar pedida, dejando en claro, por último, que si se accede, según los motivos expresados por el Actor, se estaría prácticamente en una Sentencia por lo sustancial de la materia que pretende el Tribunal de inicio se pronuncie con la referida medida.

Por consiguiente, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, el conocimiento de la presente acción es de **primera** instancia, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la solicitud de Pérdida de Investidura, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de esta solicitud al señor Concejal MARIO HINESTROZA ANGULO, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos. La notificación se surtirá al día siguiente de la expedición del presente auto.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de la Ley 144 de 1994, el señor Concejal MARIO HINESTROZA ANGULO **DISPONDRA** de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud y aportar pruebas o pedir las que considere conducentes.

CUARTO: NIEGUESE, tanto la solicitud principal de la medida cautelar, como la accesoria, pedidas por el actor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 8º de la Ley 144 de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado